

Causa: [REDACTED]

Rol: [REDACTED]

Tribunal: [REDACTED]

Cuaderno: Principal.

Contesta demanda de acción reivindicatoria.

S. J. de Letras en lo Civil de Panguipulli.

[REDACTED] abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED] en representación convencional según se acreditará de la **DIÓCESIS DE VILLARRICA**, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía, persona jurídica de derecho público, [REDACTED] representada por don [REDACTED] chileno, casado, contador, cédula nacional de identidad [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] en los autos civiles sobre juicio reivindicatorio caratulados [REDACTED] Rol **C-450-2019**, a S.S., respetuosamente digo:

Por este acto y en la representación que invisto, encontrándome dentro de plazo legal, contesto la demanda de acción reivindicatoria en juicio especial de la Ley Indígena N°19.253, interpuesta en contra de mi representada por la **COMUNIDAD INDIGENA** [REDACTED] solicitando desde ya que ella sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derechos que pasamos a exponer en los siguientes acápite.

I. PRESUPUESTOS QUE DERIVAN EN RECHAZAR LA DEMANDA DE AUTOS.

Previo a comenzar el análisis de los antecedentes que dan origen a la presente causa, pasaremos a indicar los motivos y argumentos por los cuales esta demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

1. El predio que se pretende reivindicar no corresponde a uno de carácter indígena en virtud de no verificarse los requisitos y/o presupuestos previstos en la ley 19.253.
2. Los demandantes deberán acreditar fehacientemente su calidad de dueños del bien reivindicado, continuadores legales de la Comunidad Indígena [REDACTED] continuadores legales del título de merced que invocan y titulares de dominio de las hijuelas resultantes de la subdivisión del título cancelado.
3. Mi representada goza de un título de posesión inscrito, sumado a una **posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida por más de 112 años**, con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no se verifican en los actores.
4. Los títulos de merced que invocan los actores son posteriores al título que autoriza la ocupación de mi representada y no contempla el predio que se pretende reivindicar.
5. El Título de Merced que invocan los actores como fundamento de sus derechos se encuentra cancelado de pleno derecho.
6. El título inscrito que otorgó la posesión del terreno a mi representada data con anterioridad a la fecha de publicación de la ley 19.253, por tanto, el terreno jamás fue indígena al momento de entrar en posesión.
7. No se precisa de manera adecuada el objeto de los bienes reivindicados.
8. La demanda no señala en qué momento se habría verificado la privación de la posesión con que funda su libelo.

II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Con fecha 09 de diciembre de 2019, los actores de autos, [REDACTED]

[REDACTED] han interpuesto una acción reivindicatoria en contra de mi representada Dieseis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía.

Para ello, luego de una referencia a la supuesta historia de la propiedad raíz del lote que se pretende reivindicar, ubicado en la comuna de Panguipulli, los actores proceden a imputar a mi representada la ocupación, detentación y utilización

arbitraria e ilegal del predio de 100 hectáreas ubicado en la comuna de Panguipulli, limitando con esto el ejercicio de sus supuestos derechos de dominio.

Lo anterior, indican que se materializaría mediante el establecimiento físico de mi representada al interior del predio, con ánimo de señor y dueño.

En el desarrollo de esta presentación daré cuenta al Tribunal de cómo los fundamentos de la demanda son lógicos y jurídicamente insostenibles, lo que debe llevar necesariamente a S.S., a rechazar el libelo, con expresa condena en costas.

III. COMENTARIOS PREVIOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mi representada la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía, es titular de un título de ocupación que avala su posesión continua e ininterrumpida, inscrito a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli correspondiente al año 1985.

Dicha inscripción de concesión proviene del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de fecha **08 de enero de 1912**, [REDACTED] del **Registro de Propiedad de aquel Conservador de Bienes Raíces**, correspondiente al año **1908**.

La concesión de ocupación del predio en cuestión, otorgada al Vicariato Apostólico de la Araucanía, hoy Diócesis de Villarrica, se otorgó mediante **Decreto Supremo N°607 de fecha 15 de junio de 1908**, mediante el cual, el Fisco le concedió a la Prefectura Apostólica de la Araucanía (hoy Diócesis de Villarrica), el permiso para ocupar **100 hectáreas de terreno**, en el lugar Coñaripe, subdelegación de Panguipulli (hoy comuna de Panguipulli), cuyos límites especiales son los siguientes: **NORTE**, una línea recta marcada con una faja de lago de 1.030 metros, con una dirección de Poniente magnética al Oriente al Oriente aproximadamente o con un azimut astronómico de 106° y 25'; **ESTE**, línea separa el terreno de la misión del terreno del Cacique Carlos Antimilla; **ORIENTE**, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de 187° y 33', en una línea hay como 90 metros, cerco de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique Carlos Antimilla; **SUR**, dos líneas rectas, el estero Colico y después otra línea recta, la primera tiene un largo de 130 metros con un azimut astronómico de 277° y 20', con 97° y 20', esta línea está marcada por un cerco solido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un azimut astronómico de 312° y 50', por 132° y 50'. Esta línea está marcada por una faja, enseguida sigue como deslinde el estero

Colico y después una línea recta en largo de 440 metros con un azimut astronómico de 295° y 41' por 115° y 41'. Esta línea está marcada por una faja. En el lado **Sur** el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla, y **Poniente**, camino público que separa el terreno de la Misión del río Coñaripe y de la laguna Calafquén.

Con lo anterior, mi representada lleva, a la fecha más 112 años en el con su título inscrito, sin que exista a la fecha título de domino que atribuya propiedad al Fisco de Chile, poseyendo el terreno de 100 hectáreas de buena fe, en forma continua e ininterrumpida.

Más aun S.S., como podrá apreciar claramente del título inscrito que ampara a mi representada, se indica expresamente que el predio de 100 hectáreas **colinda al Este, al Oriente y al Sur con los terrenos y reserva del Cacique [REDACTED]** circunstancia que resulta ser de suyo relevante a la hora de analizar el título de merced cancelado que forzosamente intentan los actores de invocar para pretender terrenos ajenos.

Lo anterior, por tanto, permite concluir a todas luces que mi representada goza de un título inscrito que avala y corrobora su **posesión tranquila, continua e ininterrumpida de más de 112 años**, más su derecho a ocupar el terreno que se pretende revindicar, que no se encuentra inscrito a nombre de los demandantes de autos, sin dejar de mencionar que posee el terreno con ánimo de señor y dueño, según lo previsto en el artículo 700 del Código Civil.

“Art. 700. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A continuación, procedo a exponer las argumentaciones de hecho y consideraciones de derecho que deberá tener presente S.S., al momento de resolver la contienda, debiendo rechazar la demanda de autos en todas sus partes.

A. NO SE VERIFICAN LOS PRESUPUESTOS DE UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Tal como lo ha establecido la extensa doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema¹, para que proceda la acción reivindicatoria es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos o presupuestos:

- a) *que se trate de una cosa que sea susceptible de ser reivindicada;*
- b) *que el reivindicante sea dueño de ella y que se encuentre privado de su posesión;*
- c) *que se dirija contra quien se encuentra actualmente poseyéndola (cuando lo perseguido es la restitución natural de la cosa); y*
- d) *que se trate de una cosa singular debidamente determinada;”*

Tal como razonaremos y analizaremos en los siguientes acápite, no se cumplen ni se verifican a cabalidad los presupuestos básicos de una acción como la de autos, ya que según diremos, los actores vulneran el primer requisito, al no indicar en forma clara y precisa el objeto de la restitución que pretende.

Por otro lado, los actores no ostentan la calidad de dueños del predio que se pretende reivindicar, por lo que deberán acreditar más allá de toda duda que existen los títulos que avalen sus aseveraciones, y más aún, que los demandantes gozan de derechos conforme a dichos supuestos títulos.

Lo anterior, no obsta a que deban acreditar además que el terreno que se pretende reivindicar tenga la calidad de indígena y que el terreno se encuentra efectivamente comprendido en el título de merced que invoca, circunstancias que controvertimos expresamente.

De tal forma S.S., el estándar probatorio que le afecta a los actores resulta ser más alto de lo normal, por cuanto deberá acreditar su calidad de continuador de la comunidad indígena, su derecho como continuador de los dominios que provienen del título de merced, la existencia y vigencia del mismo, y la efectividad que el terreno que se pretende reivindicar, se encuentra contemplado en los títulos fundantes.

B. LOS ACTORES DEBERAN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU CALIDAD DE CONTINUADORES LEGALES DEL DOMINIO Y DEL TITULO QUE INVOCAN.

Esta parte controvierte en forma expresa y clara que los demandantes de autos tengan **la calidad de continuadores de la Comunidad Indígena** [REDACTED] pero

¹ Excma. Corte Suprema, Rol 38-2008, “Cheuquian con Fisco de Chile”, 05 de mayo de 2009.

más aún S.S., deberán acreditar que **poseen derechos sobre los títulos de merced invocados, y el dominio de estos.**

Los actores como primer requisito deberán acreditar fehacientemente que son titulares de dominio de la antigua Reserva Indígena del Cacique [REDACTED] y de sus hijuelas, debiendo acompañar las respectivas inscripciones de dominio que avalen su legitimación activa para interponer la presente acción.

Como bien sabrá S.S., la mera invocación de supuestos títulos no satisface el hecho que cada actor deberá acreditar en forma clara y patente su derecho a interponer una determinada acción como la de marras, denominado legitimación activa, que precisamente lo habilita para incoar determinadas acciones como la de autos.

C. EL TERRENO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR NO TIENE EL CARÁCTER DE INDÍGENA AL TENOR DE LA LEY N°19.253.

Al contrario de lo que pretenden forzosamente hacer creer los demandantes de autos, el terreno de 100 hectáreas que se intenta reivindicar, **no corresponde a un retazo de la reserva de la reserva del Cacique [REDACTED]** ni corresponde a aquellas tierras de calidad indígena, en virtud de la ley 19.253.

Como bien sabrá S.S., el artículo 12° de la ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas establece cuales son tierras indígenas:

“Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.” (El destacado es nuestro)

Del relato que plasma la demanda, es dable extraer que el fundamento de la misma se limita a un título de merced de 1913, que se encuentra cancelado por el propio ministerio de la ley, desde el año 1982, es decir, más de 38 años atrás, por tanto, el único elemento que los habilitaba a demandar, conforme lo previsto por el artículo 12 de la ley 19.253, se encuentra cancelado.

Como podrá concluir S.S. al tenor de la prueba que se rendirá en el presente juicio, la contraria se encontrará impedida además de acreditar en forma fehaciente, que el terreno de 100 hectáreas que posee mi representada, sea parte integrante

del título de merced que invocan los actores, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes.

De hecho S.S., los mismos límites que se indican en la inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, a favor de mi representada, muestran expresamente que colindan con la Reserva Indígena del Cacique Carlos Antimilla:

“(...) ESTE, línea separa el terreno de la misión del terreno del Cacique Carlos Antimilla; (...)

(...) ORIENTE, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de 187° y 33’, en una línea hay como 90 metros, cerco de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique Carlos Antimilla; (...)

(...) En el lado Sur el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla, (...)”

Como puede notar S.S., la inscripción que ampara la posesión pacífica, continua e ininterrumpida de mi representada, indica en forma expresa y concreta que colinda en al menos tres deslindes con los terrenos de la Reserva del Cacique [REDACTED] lo que permite aportar en forma clara un antecedente concreto que el terreno que posee mi representada no corresponde ni se encuentra incluido en dicha reserva indígena.

D. EL TÍTULO DE MERCED INVOCADO POR LOS ACTORES NO CONTEMPLA EL PREDIO DE CIENTO HECTÁREAS QUE PRETENDEN REIVINDICAR.

Tal como expresamente lo confiesan los actores en su demanda de autos, el predio de 100 hectáreas que pretenden reivindicar, fue excluido de la división del Título de Merced N°2429 del año 1913 de la hijuela N°5.

Ahora bien, el libelo intenta confundir a S.S., mediante meras elucubraciones y presunciones, señalando que la exclusión del terreno respecto de la subdivisión del título de merced que ellos mismos confiesan en el libelo, sería una suerte de error o equivocación, basándose en meras y simples conjeturas que no tienen ningún sustento jurídico ni fáctico.

Según se acreditará fehacientemente, en el plano del título de merced invocado, se delimita expresa y claramente un terreno que corresponde a la “Misión de

Coñaripe”, cuyos deslindes corresponden a los establecidos en la inscripción posesoria a favor de mi representada.

De hecho S.S., el libelo se contradice claramente cuando intenta justificar la aseveración respecto de que el terreno de mi representada forma parte del título de merced, al indicar que cuando la Prefectura Apostólica solicitó un título definitivo de propiedad, resulta lógico que, en aquel entonces, 27 de abril de 1908, se le negara provisoriamente dicha solicitud, ya que aún se encontraba en proceso de radicación de tierras de indígenas, colonos y ocupantes. Circunstancia que guarda relación con que recién en el año 1913 se le confirió a la Comunidad [REDACTED] su título de merced, que nuevamente no contemplaba el terreno de 100 hectáreas precisamente porque no era parte de aquella reserva indígena, tal como confiesan los actores en su demanda y el plano de aquella época.

Lo anterior es de suma relevancia, así lo estimó la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de mayo de 2012², que confirma la sentencia que rechaza la acción reivindicatoria indicando en lo pertinente:

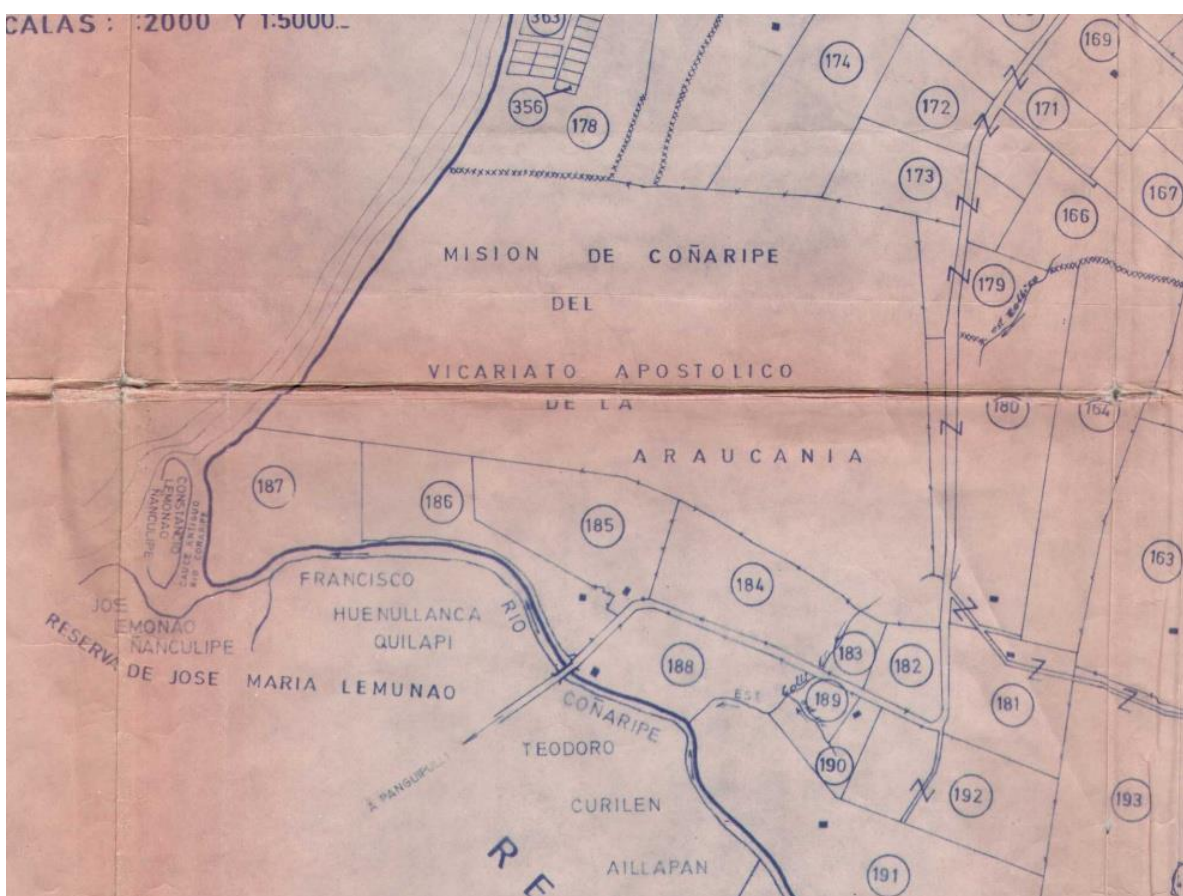
*“Séptimo: Que, de esta manera, y habiéndose asentado por los jueces del fondo que la **actora no acreditó: a) ser la dueña del terreno reivindicado ni la singularidad del mismo, b) ser heredera de los derechos emanados de la cesión de derecho provisorios efectuados por el Fisco de Chile en el año 1928 a su madre y abuela y c) la calidad de tierra indígena de los terrenos de marras, las alegaciones del recurrente en cuanto a que se debió acoger la demanda carecen de fundamento, por lo que el recurso deberá ser desestimado.***

Octavo: Que, por lo demás, el recurso debió denunciar también como infringida la norma del artículo 889 del Código Civil -disposición legal fundamento de la demanda, y que fue tenida a la vista por los jueces del grado para rechazar la acción por no reunirse al efecto los presupuestos de hecho previstos en la misma para obtener la reivindicación del inmueble de marras-, lo que formalmente no aconteció, con lo que se ha privado a esta Corte de casación de los elementos necesarios para decidir la controversia precisando el recto sentido y alcance de la disposición decisoria litis atingente a la materia debatida.” (El destacado es nuestro)

² Excm. Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol 9431-2011, “Hito con Sociedad Hotelera Interamericana Chile S.A.” 25 de mayo de 2012.

De tal manera S.S., los actores no lograron acreditar en forma lógica y fehaciente, que el terreno de 100 hectáreas denominado “La Misión”, se encuentre inmerso en el título de merced cancelado que invocan.

Según se acreditará en la etapa probatoria pertinente, y tal como se puede apreciar S.S. del plano de subdivisión del Título de Merced N°2429 de 1913, el terreno de 100 hectáreas de mi representada no se encuentra amparada ni contemplada en el referido título de merced, sino todo lo contrario, se encuentra claramente fuera de él, precisamente corroborando lo aseverado por esta parte en esta contestación.



E. EL TÍTULO DE MERCED QUE INVOCAN LOS ACTORES SE ENCUENTRA CANCELADO.

Como bien sabrá S.S., el **Decreto Ley N°2.568 de fecha 28 de marzo de 1979 del Ministerio de Agricultura sobre Protección de Indígenas**, estableció entre otras cosas, el proceso de división de las Comunidades Indígenas, mediante la división de las tierras a petición de un comunero, y que una vez producida la división y adjudicadas las correspondientes hijuelas, con la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, el título de merced quedara cancelado.

En la práctica, la aplicación del Decreto Ley 2.568 significó que hasta el año 1990 se practicara una sistemática división de las comunidades indígenas, logrando dividir casi la totalidad de los títulos de merced que las leyes indígenas antecesoras, aplicadas entre los años 1927 a 1961, no habían podido efectuar.

El artículo 21 del referido Decreto Ley establecía lo que sigue:

“ARTICULO 21.- Hechas las inscripciones se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley los títulos primitivos que sirvieron de base a la división. El Juez oficiará a los funcionarios competentes para que procedan a la cancelación de los títulos que hayan servido de base a la división, remitiéndoles al efecto copia de las inscripciones de las hijuelas y de la resolución a que se refiere el artículo 19, las que éstos archivarán convenientemente dando cuenta al Juez del cumplimiento de lo ordenado, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de remisión del oficio y demás piezas necesarias para efectuar la cancelación.

Cuando procediere de conformidad con el inciso segundo del artículo 19, el Juez ordenará también oficiar al Ministro de Tierras y Colonización, dando cuenta de lo obrado y remitiendo las copias correspondientes.” (El destacado es nuestro)

Así S.S., el título de merced invocado por los actores también siguió misma suerte, en orden a ser subdividido en hijuelas, lo que dice relación con lo confesado expresamente por los demandantes en su libelo “(...) 6.- *El año 1982, de conformidad al decreto ley N° 2568 de 1979, que dio origen al proceso de división del Título de Merced y por sentencia del Tribunal de Mayor Cuantía de Panguipulli, la Reserva indígena amparada por el Título de Merced N°2429 de la Hijuela N°5, de 1913 fue objeto de subdivisión en 411 hijuelas, correspondientes a los goces de los, en ese entonces, actuales ocupantes de la Reserva, excluyendo de dicha división las cien hectáreas ocupadas por la demandada y que se encuentran amparadas por el señalado Título de Merced.”*³ (El destacado es nuestro)

Inclusive S.S., la demanda indica que dichas subdivisiones fueron inscritas conforme a derecho, en los respectivos Libros de Actas de la Comisión Radicadora de Indígenas, cumpliéndose a cabalidad la hipótesis prevista en la norma contenida en el artículo 12 del Decreto Ley 2568 de 1979.

³ Demanda de autos, pagina 10 y 11.

Los actores pretenden malamente revivir un título cancelado de pleno de derecho, sin ningún fundamento que avale dicha pretensión.

Recordemos S.S. que dicha cancelación fue prevista y sancionada por un Decreto Ley, instrumento que tiene el mismo rango que una ley de la República, por lo que resulta absurdo que habiéndose cumplido y verificado todos los requisitos para que el título de merced subdivido fuese cancelado, pretendan los demandantes sostener que este se mantuvo respecto de un terreno que tampoco saben si corresponde a lo que malamente pretenden reivindicar.

Resulta poco serio S.S. sostener que el título de merced fue subdivido, por tanto, cancelado, para después sostener que sólo se mantuvo vigente dicho título respecto de esas 100 hectáreas, lo que equivale a despojar de toda validez y eficacia a una ley de la República.

F. A LA FECHA DE OTORGARSELE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN DEL TERRENO A LA DEMANDADA, DICHAS TIERRAS NO REVESTIAN EL CARÁCTER DE INDÍGENA.

Tal como se indicó anteriormente, la ocupación y posesión del terreno de 100 hectáreas denominado “La Misión” otorgada a mi representada la Diócesis de Villarrica, data desde 15 de junio de 1908, en circunstancias que la ley N°19.253 sobre Protección, Fomento y desarrollo de los Indígenas fue publicada con fecha 05 de octubre de 1993, no cabe duda alguna S.S., que el título que avala lo posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida de mi representada, es en exceso anterior a la fecha de publicación de la ley 19.253, por lo que a la época en que mi representada entró en posesión, el terreno no podía ser tierra indígena desde ningún punto de vista, por lo que no se puede alegar ahora lo contrario.

En efecto, la fecha del título que justifica la posesión de un bien es anterior a la de la ley que impide adquirirlo por prescripción, por lo que debe estimarse que **esa ley no puede afectar a quien estaba en vías de hacerse dueño por este medio**, pues ello importa atribuirle efectos retroactivos, cuestión que prohíbe expresamente el inciso 1º del artículo 9º del Código Civil.

Lo anterior es de suyo relevante S.S., ya que permite a mi representada **adquirir por prescripción el terreno en cuestión**, no siendo óbice a dicha pretensión que la

contraria le pretenda otorgar el carácter de indígena, en virtud de un razonamiento que hace nuestra Excma. Corte Suprema en fallo de 15 de octubre de 2008⁴, que en lo pertinente indica:

“SÉPTIMO: Que este término de un año -que de acuerdo a la misma norma se computa desde la inscripción de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud- se cumplió el 27 de abril de 1999, esto es, ya vigente la Ley N° 19.253 y, en consecuencia, cuando los terrenos revestían la calidad de indígenas, según lo concluido en los fundamentos cuarto y quinto precedentes.

No obstante lo anterior, si se tiene en consideración que el título de la posesión del demandado que le permitió adquirir el dominio por prescripción, como se indicó más arriba, fue la promesa de compraventa -de fecha anterior a la publicación de la Ley N° 19.235-, no cabe sino concluir que los magistrados han decidido correctamente que las disposiciones de esta ley no resultan aplicables a los terrenos regularizados.

En efecto, en tanto la fecha del título que justifica la posesión de un bien es anterior a la de la ley que impide adquirirlo por prescripción, debe estimarse que esa ley no puede afectar a quien estaba en vías de hacerse dueño por este medio, pues ello importa atribuirle efectos retroactivos, cuestión que prohíbe el inciso 1° del artículo 9° del Código Civil.

En este mismo sentido, el artículo 26 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción. Pues bien, el inciso 1° del artículo 13 de la Ley N° 19.253 señala que las tierras indígenas, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Como se destaca de la transcripción de este último precepto, la ley no ha prohibido absolutamente -esto es, bajo cualquier respecto, en los términos del artículo 26 antes citado- la adquisición de tierras indígenas por prescripción, pues concibe la posibilidad de hacerlo únicamente a comunidades o personas indígenas de una misma etnia.

⁴ Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 4897-2007, “Cañiucul con Fernández”, 15 de octubre de 2008.

Es por ello que interpretando el artículo 26 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, puede legítimamente sostenerse que lo que una ley posterior declara relativamente imprescriptible -cuál es el caso de las tierras indígenas en virtud de la Ley N b0 19.253- podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, cuando el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

*Esta última es, precisamente, la situación del demandado, quien **principió a poseer los terrenos cuando no existía ley que prohibía la prescripción** y la que lo hizo con posterioridad sólo la prohibió relativamente, de forma tal que pudo el demandado, en tanto prescribiente, adquirirlos conforme a la ley anterior que la autorizaba.”* (El destacado es nuestro)

G. LOS ACTORES NO HAN ACREDITADO EN FORMA LÓGICA Y COHERENTE QUE EL TERRENO QUE POSEE MI REPRESENTADA CORRESPONDA AL RETAZO DE TERRENO QUE LOS ACTORES DECLARAN HABER PÉRDIDO.

Nuevamente S.S., los actores en un afán de confundir al Tribunal y atribuirse derechos a través de meras conjeturas y conclusiones sin fundamento, intentan imputar a mi representada la falta de “175,4 hectáreas” (sic) que aseveran haber perdido, según da cuenta un supuesto plano elaborado en abril de 1982 por el Ministerio de Agricultura, de nuevo sin ofrecer antecedentes concretos y contundentes que avalen dicha aseveración, fundándose en simples elucubraciones de la demanda.

Lo cierto es S.S., que los actores **no tienen cómo comprobar en autos que esa supuesta falta de terreno que imputan a mi representada correspondería al terreno de 100 hectáreas que posee la Diócesis de Villarrica hace más de 112 años a la fecha.**

De una simple lectura de la demanda de autos, resulta patente que las conclusiones fácticas a las que arriba el libelo para imputar la falta de terreno, se extrae de conjeturas sin fundamentos facticos, intentando forzosamente calzar los pocos antecedentes que tienen, para efectos de acreditar una situación inexistente.

Lo que sí se encuentra acreditado por expresa confesión de los actores, es que el **título de merced N°2429 de 1913 fue subdividido en 1982 en 411 hijuelas inscritas**, y que a consecuencia de dicho procedimiento ante el Tribunal de Mayor Cuantía de Panguipulli, dicho **título de merced fue cancelado por el solo ministerio de la ley o ipso iure**,

conforme lo dispone expresamente el artículo 21 del Decreto Ley 2.568, careciendo la demanda de un título que avale las pretensiones conforme lo prescribe la ley 19.253.

H. EN CUANTO AL TÍTULO INSCRITO QUE AMPARA A LA DIÓCESIS DE VILLARRICA.

Esta parte no desconoce S.S. que el título inscrito que ostenta mi representada respecto del terreno de 100 hectáreas que la contraria pretende reivindicar, no sea de dominio, ya que sería un absurdo negar lo que expresamente indica una inscripción.

Pero requiere hacer determinadas precisiones lo anterior, por cuanto el **título de Concesión y ocupación de terreno inscrito** en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a favor de la Diócesis de Villarrica, es producto del Decreto Supremo N°607 de fecha 15 de junio de 1908, es decir, con anterioridad al título de merced que malamente invoca la contraria, que data de 1913, es decir, cinco años después.

Inclusive S.S., cabe destacar que el terreno cuya concesión de ocupación y **posesión que detenta mi representada en forma tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida desde hace más de 112 años**, su dominio no se encuentra inscrito a favor de nadie, sino únicamente es dable sostener que la Diócesis de Villarrica se ha mantenido como único y exclusivo poseedor de dicho terreno, en forma pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida.

Así, el título que invoca erradamente la contraria, resulta ser ineficaz respecto del terreno de mi representada.

Mi representada posee con ánimo de señor y dueño desde **hace más de 112 años** el respectivo terreno ya individualizado, mediante una **posesión tranquila, continua e ininterrumpida, avalada por un título vigente inscrito** en un Registro de Propiedad, con ánimo de señor y dueño, por tanto, constituye una base y presunción de dominio, mucho más sólida que el título de merced cancelado que forzosamente intentan hacer valer los actores.

Tal como lo indica el libelo de autos, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Ríos, concluyó en su informe jurídico en el año 2018, que el terreno de 100 ha. en cuestión, no corresponde a un terreno fiscal, haciendo presente en

forma expresa que mi representada es **poseedora de dicho predio con ánimo de señor y dueño por más de 112 años, en forma continua e ininterrumpida.**

La demandada confunde los conceptos S.S., cuando la autoridad pública indica que no corresponde el terreno a uno fiscal, entienden malamente los actores que dicha aseveración es consecuencia que el terreno pertenece al título de merced invocado, circunstancias que no guardan relación alguna entre ellas, por lo que nuevamente se traduce en una **simple conjetura de los actores para sostener una situación jurídica carente de fundamentos.**

I. LA DEMANDA NO ES PRECISA EN DETERMINAR EL OBJETO DE LOS BIENES REIVINDICADOS.

Pero hay un hecho mucho más grave aún, como S.S., puede apreciar del mero examen de la demanda de marras, los demandantes indican que el Decreto Supremo N°607 que confirió a mi representada la concesión de uso del terreno de 100 hectáreas, no indicaría los deslindes especiales ni límites específicos, agregando que no existirían alguna otra referencia documental o resolución que señale deslindes de algún tipo, desconociendo en forma patente lo señalado por la inscripción a favor de mi representada de fojas 385 vuelta, número 560 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985.

Así lo indicado por los actores en su libelo, desconociendo por estos la efectividad y especificidad de los deslindes indicados en la respectiva inscripción, ¿cómo es que llegan a la conclusión entonces que el terreno que posee mi representada pueda ser parte del título de merced que invocan?, es decir S.S., ¿desconocen su emplazamiento para luego decir que es de su dominio?, aseveraciones que se contradicen unas a otras, y que por tanto impedirán a S.S. determinar el objeto de lo que se pretende reivindicar.

Recordemos S.S. que uno de los requisitos fundamentales que debe verificarse en toda acción reivindicatoria, es la **individualización precisa y clara del bien que se pretende reivindicar**, circunstancia que en forma palmaria no se verifica en estos autos.

La Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal es concordante con lo anteriormente expuesto, en particular un fallo de 29 de marzo de 2007 que indica en lo pertinente:

“TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la demandante ha ejercido en autos la acción reivindicatoria que establece el artículo 889 del Código Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Por consiguiente, entre otras exigencias, en esta clase de acciones es siempre necesario que el bien reivindicado tenga el carácter de singular.

Ahora bien, como lo ha sostenido este tribunal, el requisito aludido corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción de que se trata, vale decir, es de aquellos que determinan su éxito o procedencia. En otras palabras, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto indispensable para que prospere una acción reivindicatoria como la ejercida en autos. A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor.

En el mismo sentido se inclina también la doctrina nacional. En efecto, Claro Solar expone que en la reivindicación una de las partes emite una pretensión perfectamente definida e inequívoca a la propiedad de una cosa individualizada, a una determinada y precisa extensión de terrenos, que la otra parte, que se halla en posesión de ella, rechaza (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo IX, De los Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1979, N° 1407, página 103). Por su parte, también se ha sostenido que el bien que se reivindica debe determinarse e identificarse en forma tal que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee; respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios (Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, "Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1993, página 266).

CUARTO: Que, sobre el particular, en la demanda de fojas 5 el actor afirma que por escritura pública de 14 de junio de 1994, compró a Juan Manuel Morales un predio denominado Lote 7, resultante de la división del Fundo Ucuquer e Hijuela Matancilla, de una superficie aproximada de 510 hectáreas. Seguidamente agrega que el demandado Izquierdo Menéndez es dueño del Lote A, resultante de la subdivisión del Lote 9 del mismo fundo, colindante con el Lote 7 de su propiedad, y se encuentra actualmente ocupando un retazo de terreno de este

Lote 7, en una extensión aproximada de 100 hectáreas. Este retazo, señala el demandante, es una extensión a todo lo ancho del Lote 7, que se prolonga desde el deslinde surponiente del Lote 9, en la parte que colinda con el Lote 7, internándose por el sector oriental de éste hasta un cerco de antigua data.

Agrega luego el libelo que el demandado Palacios Cabezas, por su parte, es dueño del Lote 8 de la misma subdivisión y ocupa un retazo del Lote 7 de propiedad del demandante, en una extensión aún no determinada, pero que se sitúa en el extremo nororiente de este último, incluida la parte de terreno ocupada por el otro demandado. Este retazo, termina la demanda, forma un triángulo que se prolonga desde aproximadamente el tercio medio del Lote 6 hacia el suroriente, hasta un cerco de antigua data que marca el límite de la porción de terreno que del Lote 7 ocupa sin título el demandado Izquierdo Menéndez.

QUINTO: *Que de lo reseñado fluye que, en definitiva, los inmuebles que el demandante pretende reivindicar corresponden a porciones de terreno y no a la totalidad del predio acerca del cual versan los títulos que invocan. Por lo tanto, la individualización requerida ha de referirse, necesariamente, a los retazos reclamados. Sin embargo, para ese fin el actor sólo efectúa los señalamientos que se ha indicado en el motivo precedente, datos que, por cierto, resultan del todo insuficientes para satisfacer el requisito de que se trata, a la luz de lo expresado en el fundamento Tercero de este fallo.”⁵ (El destacado es nuestro)*

Al respecto es importante recalcar que el objeto de esta demanda reivindicatoria dice relación no con un inmueble, sino con un **retazo de un terreno de 100 hectáreas que los propios demandantes desconocen sus deslindes propios y especiales**, por ende, la jurisprudencia citada se aplica perfectamente al caso, y por ende, es necesario que exista una individualización del terreno de forma tal que permita saber con certeza sus deslindes especiales y su superficie, requisito que no satisface la demanda, la que se limita en el punto 2 de su petitorio a señalar lo siguiente:

“Que la demandada debe restituir el predio a nuestros representados dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes.”

En las condiciones descritas, no puede por ningún motivo prosperar una demanda reivindicatoria de ese tenor, toda vez S.S. que se encuentra vinculado tanto a

⁵ Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 2367-2005, “Quezada con Izquierdo y Otros”, 29 de marzo de 2007.

aspectos procesales como civiles que deben estar presentes en toda demanda y en especial en una reivindicatoria como ésta, a los que hago referencia en los acápites siguientes.

Inclusive S.S., la demanda de marras incumple el requisito de acreditar que el terreno de mi representada sería “aquel retazo faltante”, si ni siquiera los actores conocen los deslindes de ese terreno supuestamente faltante.

En primer lugar, es requisito de toda demanda señalar con precisión los hechos y las peticiones que se cometen a la decisión del Tribunal, del artículo 254 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, la determinación precisa del **objeto de la demanda** forma parte de los hechos que deben exponerse a la contraria y al Tribunal, las que deben estar vinculadas a las peticiones que finalmente se formulen.

Luego, es requisito de toda acción reivindicatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, que el objeto que persigue sea una **cosa singular**, así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, por lo que traemos a colación un fallo de 27 de abril de 2010⁶ que indica en lo pertinente:

“DECIMO: Que, además, entre otras exigencias, en esta clase de acciones es siempre necesario que el bien reivindicado tenga el carácter de singular. Ahora bien, como lo ha sostenido este tribunal, el requisito aludido corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción reivindicatoria, vale decir, es de aquéllos que determinan su éxito o procedencia. En otras palabras, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto o circunstancia indispensable para que prospere una acción como la ejercida en autos. A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor. Esta exigencia de singularización del bien que se pretende reivindicar, ha sido plasmada en numerosos fallos de esta Corte Suprema (causa rol N° 2.617-05, sentencia de 29 de marzo de 2007; causa rol N° 2367-05, sentencia de 29 de marzo de 2007; causa rol N° 4.718-03, sentencia de 24 de mayo

⁶ Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 6722-2008, “Arellano con Silva”, 27 de abril de 2010.

de 2005; causa rol N° 2.280-01, sentencia de 11 de junio de 2002, entre otros)” (El destacado es nuestro)

Aquí S.S., no se cumple con la singularización del terreno objeto de la demanda, precisamente por un defecto que los propios actores plasmaron en su libelo, contraviniendo el requisito de determinar correctamente en cuanto a su ubicación y dimensiones especiales.

Mismo razonamiento reitera el Tribunal Supremo en fallo de fecha 02 de julio de 2014⁷, que razona en lo pertinente:

“QUINTO: Que en nuestro Derecho los bienes raíces se individualizan por los deslindes que se indican en la respectiva inscripción de dominio. De esta manera, un predio pudiera encontrarse correctamente individualizado cuando se mencionan, al menos, sus linderos y, en este evento, podrá afirmarse que se trata de una cosa singular. Esto significa que la singularidad del predio está siempre dada por el señalamiento de todos sus deslindes y en la forma expresada en la correspondiente inscripción. Pero puede darse la situación de que un predio pudiera ser poseído en una parte por el dueño y, en otra, por una persona distinta, que es lo que la demandante al parecer sostiene en -el caso en estudio. En esta hipótesis a la individualización de un retazo no puede exigírsele la precisión que demanda la de todo el predio, pero al menos debe requerirse la indicación de aquellos hitos específicos que permitan sostener que efectivamente se encuentra comprendido dentro del bien raíz de que se dice formar parte;

SEXTO: Que en estos antecedentes la indicación o singularización del terreno no fue debidamente cumplida por la actora al interponer la demanda y tampoco en el transcurso del juicio, pues no señaló con suficiente precisión la ubicación exacta de la porción de terreno supuestamente ocupada por el demandado ni tampoco los hitos en los términos apuntados, y ello es un obstáculo insalvable para el acogimiento de su acción. En efecto, de lo reseñado fluye que, en definitiva, los inmuebles que el demandante pretende reivindicar corresponden a porciones de terreno y no a la totalidad del predio acerca del cual versan los títulos que invoca. Por lo tanto, la individualización requerida ha de referirse, necesariamente, a los retazos reclamados. Sin embargo, para ese fin la demandante sólo efectuó el señalamiento

⁷ Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 1755-2013, “Barreda con Cautín”, 02 de julio de 2014.

que se ha indicado en lo expositivo de este fallo, esto es, acusando que el demandado sin título invade en “477,65 metros aproximadamente de largo por 73,20 metros aproximadamente de ancho” los lotes Nros. 3, 3A, 10 y 10A, los que de acuerdo a las respectivas inscripciones tienen una superficie de 11.963,44; 5.326,10; 18.346,90 y 8.319,29 metros cuadrados cada uno, datos que, por cierto, resultan del todo insuficientes para satisfacer el requisito de que se trata, a la luz de lo expresado en los fundamentos que preceden, sin que por lo demás tales antecedentes puedan extraerse de la prueba que las partes produjeron en la causa, sobre todo si se tiene en consideración que ni siquiera existe correspondencia entre la sumatoria de la superficie de los cuatro lotes de propiedad de la actora y aquella parte que se dice ocupada por el demandado;” (El destacado es nuestro)

Finalmente, el sentenciador al momento de fallar debe hacerlo con apego estricto a lo dispuesto por el artículo 170 números 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, referidos a las consideraciones de hecho, y a la decisión del asunto controvertido.

En este punto, si los demandantes no fueron precisos al momento de plantear los hechos y las peticiones al Tribunal, queda este último impedido de acoger una demanda en los términos que se ha planteado en este caso.

J. LA DEMANDA NO SEÑALA EN QUÉ MOMENTO SE HABRÍA VERIFICADO LA PRIVACIÓN DE LA POSESIÓN CON QUE FUNDAN SU LIBELO LOS ACTORES.

En efecto, como S.S., puede apreciar de la sola lectura de la demanda, en ésta no se indica en qué fecha habría ocurrido el hecho que funda su demanda, verificándose una infracción a lo dispuesto por el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Las interrogantes que surgen conforme a lo anterior son diversas, ¿desde cuándo estarían supuestamente privados de su posesión los actores?, ¿en qué circunstancias se habría producido aquella supuesta privación?, ¿en qué parte específica y determinada habría ocurrido dicha privación?, ¿Cuál sería el retazo de terreno que habrían supuestamente perdido?

Lo anterior vulnera el debido derecho a defensa a mi representada, pues se indica sin más que ésta ha ocupado una parte de un retazo de un supuesto terreno de los demandantes.

Una muestra de la incoherencia de la postura de los demandantes es que en el punto N°3 de su petitorio solicitan que se condene a la demandada a la restitución de todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que podría obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder “(...) **desde el día en que entró en la posesión de la propiedad**, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales”, sin embargo, en parte alguna de la demanda señala la fecha en que supuestamente la demandada entró en posesión de los bienes, de esta manera cómo podría el Tribunal hipotéticamente conceder frutos a los demandantes desde una fecha determinada, sin incurrir en la causal de casación denominada ultra petita.

Estos argumentos deben ser considerado por S.S., en particular al determinar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar por cada una de las partes.

V. PETICIONES DE LA DEMANDA DE AUTOS.

La demanda de autos termina formulando al Tribunal las siguientes peticiones respecto de las cuales formularemos las siguientes observaciones y/o alegaciones que estimamos pertinentes.

En primer lugar, solicitan los actores una declaración de parte de S.S., en el sentido que el retazo de 100 hectáreas inscrito a favor de mi representada es de dominio de los actores como legítimos continuadores del Título de Merced N°2429 de la Comunidad Carlos Antimilla, que se encuentra cancelado.

En cuanto a esta primera petición, es menester indicar que esta parte no discute que el título de merced que invocan haya existido, y se haya encontrado emplazado en la localidad de Coñaripe, pero una cosa muy distinta es que a través de esta acción se pretenda revivir un título de merced claramente cancelado, y reivindicar terrenos que se excluyeron en forma clara y patente del mismo título de merced por no encontrarse contemplado en él, careciendo los actores de derecho sobre dicho terreno, por lo que rechazamos y nos oponemos categóricamente a la petición formulada en dicho sentido.

El punto número dos del petitorio, está referido a la condena que se solicita respecto de mi defendida en el sentido de ordenar la restitución de la parte del retazo que posee en derecho, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo.

Respecto de esta petición, ya hemos señalado en esta contestación que no corresponde, no puede ser admitida, entre otros argumentos por no tener legítimo derecho los actores sobre dicho terreno y por no haberse determinado de manera precisa la individualización del retazo que se reclama.

El punto número 3 del petitorio de la demanda están relacionados con la petición de restitución de frutos civiles y naturales de la cosa y todos los que hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad.

Solicitamos a S.S., el rechazo de estas peticiones, atendido a que, por resultar accesorios a la cuestión principal, al rechazar la demanda deben rechazarse también estas peticiones.

Finalmente, respecto del pago de las costas que solicita la contraparte, solicitamos a su S.S., rechazar esta petición atendido a que a lo menos puede estimarse que mi representada al ser emplazada en esta causa ha tenido motivo plausible para litigar.

VI. CONCLUSIONES.

Atendido lo latamente argumentado en esta contestación, la presente acción reivindicatoria deberá ser rechazada en todas sus partes, en virtud de las siguientes conclusiones:

1. No se verifican los presupuestos necesarios para acoger una acción reivindicatoria.
2. Los actores deberán acreditar que son continuadores legales del título de merced cancelado que invocan para fundamentar su pretensión y del dominio de las hijuelas resultantes de la subdivisión del título de merced precedente.
3. El terreno que los actores pretenden reivindicar no tiene el carácter de indígena al tenor de la ley 19.253.
4. El título de merced que invocan los actores no contempla el terreno de 100 hectáreas de mi representada, de hecho, se encuentra expresamente excluido, tal como confiesan en su demanda.
5. El Título de Merced que invocan los actores como fundamento de sus derechos se encuentra cancelado de pleno derecho.

6. El título inscrito que otorgó la posesión del terreno a mi representada data con anterioridad a la fecha de publicación de la ley 19.253, por tanto, el terreno jamás fue indígena al momento de entrar en posesión.
7. Los actores no han acreditado en forma lógica y coherente que el terreno que posee mi representada, corresponda al retazo de terreno que declaran haber perdido.
8. La demanda no precisa en forma clara y determinada el objeto de los bienes reivindicados.
9. La demandada no indica en qué momento se habría verificado la supuesta privación de la posesión con que fundan su libelo.

VII. PETICIONES CONCRETAS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho que he expuesto en esta presentación, solicito a S.S. declarar lo siguiente:

1. Rechazar la demanda reivindicatoria intentada por la Comunidad Indígena [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía.
2. Rechazar consecuentemente la demanda de restitución de frutos civiles y naturales solicitada.
3. Condenar expresamente en costas a los demandantes, por su improcedente actuar.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y en conformidad con el artículo 12 y 56 de la ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, artículo 700 y 889 del Código Civil,

RUEGO A S.S., tener por contestada la demanda de acción reivindicatoria en procedimiento especial indígena interpuesta por la Comunidad Indígena [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de mi representada la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía, y declarar lo siguiente:

1. Que se rechaza la demanda de reivindicatoria intentada en contra de la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía;

2. Que se rechaza consecuentemente la demanda de restitución de frutos civiles y naturales;
3. Que se condena expresamente en costas a los demandantes, por su improcedente actuar.